



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00771-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE ANGUILA GONZALEZ
DEMANDADO(S): RENAULT SOFASA SAS Y AUTO TROPICAL SAS.
ASUNTO: INADMISION

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

En este caso se advierte, que no se cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, pues el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Asimismo se aprecia una indebida acumulación de pretensiones excluyentes, toda vez que se pide la rescisión del contrato, y en el mismo acápite la rebaja del valor, sin precisar el valor de dicha rebaja, lo cual riñe igualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Tampoco se cumple con los numerales 6 y 7 del artículo 90 del CGP, habida cuenta que no se hizo el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 ibídem, discriminando sus conceptos, ni se aportó la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

También se advierte que, si bien aporta el poder en la demanda, no se avizora su presentación según lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P, ni el mensaje de datos según lo establecido en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa que no se cumple con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se indicó en la demanda, las direcciones físicas donde el demandante y su apoderado reciban notificaciones personales.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ